



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

VISTOS:

El Licenciado Guillermo Ernesto Benitez, actuando en nombre y representación de **SIXTO ABREGO AMADOR**, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, contra la Resolución No. 7370-2020 de 9 de diciembre de 2020, emitida por la Caja de Seguro Social, y sus actos confirmatorios, para que se le restablezca el derecho subjetivo vulnerado, como lo es prestar el servicio en la institución ya establecida, es decir en el Complejo Hospitalario Metropolitano Dr. Arnulfo Arias Madrid, tal como quedó consignado en el Resuelto Número 011030-2020 de 13 de agosto de 2020.

I. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El apoderado judicial del demandante **SIXTO ABREGO AMADOR**, explica que su poderdante se hizo acreedor a una plaza de Residencia en la Especialidad de Anestesiología en el Concurso de Residencias que se celebró en el año 2016, con fundamento en el Decreto Ejecutivo 222 de 16 de junio de 2004, publicado en la Gaceta Oficial 25076.

En resumen, el Jurista con respecto al concurso y la serie de pasos que se siguieron para concretar la especialidad a la que se hizo merecedor su poderdante, distingue que se celebró el Contrato No. 0073-2017-D.E.N.R.H de 15 de septiembre de 2017, donde se pactó que el contrato vencía el 31 de octubre de 2017.

De igual forma, el apoderado judicial del demandante argumenta, que también se acordó, que su mandante al terminar la "residencia el Contratista (SIXTGO ABREGO AMADOR) (sic) debía prestar por 2 años y seis meses en la Región de Chiriquí y después en el lugar que la Caja estimara la necesidad".

No obstante, el jurista manifiesta que su representado al terminar sus estudios, rotó su residencia en el Complejo Hospitalario Metropolitano Arnulfo Arias Madrid, tal como consta en el Informe No. 4042-2019 de 01 de noviembre de 2019, en donde se plasmó lo siguiente: "Se reintegra a sus labores después de una licencia con sueldo".

Con base a dicho planteamiento, el apoderado del accionante, considera que el "Departamento de Recursos Humanos" violenta el cumplimiento del Contrato, que establecía que su representado una vez finalizara sus estudios y venciera su Licencia, debía prestar servicios especializados para la Caja, en la región de Chiriquí, por 2 (años) y 6 meses.

Acto seguido, vemos que el jurista sigue relatando una serie de diligencias que se realizaron por parte del Dr. José Croston, a favor de su mandante SIXTO ABREGO AMADOR, para que el Dr. Enrique Lau Cortes, le asignara funciones en Panamá Metro, aunque su contrato de compromiso indicará que debía ser en la Región de Chiriquí, lo cual se concretó, ya que mediante el Resuelto No. 011030-2020 de 13 de agosto de 2020, la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja del Seguro Social, le otorgó "un Ascenso" como médico especialista III, en el Complejo Hospitalario Metropolitano Arnulfo Arias Madrid.

Finalmente, el apoderado del actor, señala que una vez en firme el referido resuelto, que le otorgó el ascenso a su mandante, se dictó la Resolución 7320-

2020 de 9 de diciembre de 2020, objeto de este negocio, mediante la cual, se modifica hacia la Región de Chiriquí, el destino que le había sido asignado a Sixto Abrego para que *“por instrucciones el Despacho Superior. Labora (sic) en el Complejo Hospitalario Metropolitano Dr. Arnulfo Arias Madrid, con funciones de Médico Especialista III...” (sic)* (ver foja 9 del escrito de Demanda). Siendo así, considera que esta actuación violenta los artículos 34, 62 y 155 de la Ley 138 de 2000.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

Explica el apoderado judicial del actor, que el acto administrativo que se impugna, ha vulnerado las siguientes disposiciones legales:

- **Artículo 62 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000**, esta norma que se refiere a la revocatoria o anulación de oficio de una resolución mediante la cual se reconozcan derechos a favor de terceros; y que, enlista los supuestos en los que puede ser invocada, se considerada vulnerada de manera directa por omisión.

Obsérvese que el accionante, luego de hacer un recorrido procesal de los hechos que se suscitaron para obtener un ascenso como médico, precisa que la omisión contra el referido artículo, consiste en que estamos en presencia de un acto administrativo, que fue emitido dentro de un Proceso que no está regulado en la Ley Especial, por lo que, a su juicio el trámite realizado por la Autoridad Nominadora, omitió aplicar lo establecido en esta norma, y a su vez se contradice indicando que ninguno de los acápites que consagra la norma eran aplicables al caso en estudio; sin embargo, pide que se declare que se ha infringido el artículo 62 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, al emitirse la Resolución No. 7370-2020 y su acto confirmatorio. (ver foja 18 del escrito de Demanda).

- **Artículo 155 de la Ley 38 de 2000**, esta norma que se refiere a la motivación sucinta de los actos que afectan derechos subjetivos, los que resuelven recursos; separen del criterio seguido en actuaciones precedentes de idéntica naturaleza o dictamen de organismos consultivos y demás, actos que expresamente disponga la Ley, se alega infringida, de manera directa por omisión, al considerar el demandante que, la resolución impugnada en su parte motiva, no explica el fundamento jurídico o la base legal que utilizó el Director General de la Caja de Seguro Social, para tomar dicha decisión.

Agrega que el acto se plasmó en una hoja de trámite, donde se omite explicar bajo que fundamento jurídico, el Director General de la Caja de Seguro Social, podía modificar lo ya establecido en la Resolución No.011030-2020 de 13 de agosto de 2020, y como segundo punto “se obvió detallar los aspectos factico-jurídicos que sustentaron dicha decisión”, pues se hace referencia a una Hoja de Trámite, que estuvo mal redactada, y no se identifica de manera clara como debió quedar modificado el Resuelto No. 011030-2020 de 13 de agosto de 2020.

- **Artículo 1129 del Código Civil**. Este artículo que se refiere a la obligatoriedad de los contratos, se alega infringido de por indebida aplicación, ya que, a su juicio en el acto confirmatorio, la entidad demandada, analizó de forma indebida y utilizó dicha norma como fundamento legal.
- **Artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000**. Este artículo preceptúa entre otras cosas, que las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuaran con arreglo a las normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad, eficacia y sin menoscabo del debido proceso.

Explica, el accionante que dicha norma ha sido vulnerada de manera directa por omisión, ya que tanto el acto impugnado como su acto

confirmatorio estuvieron indebidamente motivados, lo que violenta el debido proceso, ya que a su juicio ha cumplido a cabalidad con lo establecido en un Contrato suscrito entre su persona y la entidad demandada, ya que la obligación de cumplir dos (2) años y seis (6) meses en la provincia de Chiriquí, debió ocurrir inmediatamente finalizaba su residencia, pero este se reintegró a sus labores el 19 de diciembre de 2019. Destaca el demandante que ni en la ley Especial de la Caja del Seguro Social, ni en el Reglamento de Licencias, Becas y Auxilios, se prohíbe o menciona como se debe tratar este tipo de procedimiento a lo interno de la institución, aunque a su juicio la Ley si establece cuando existe la necesidad como es su caso de hacer excepciones, tal como ocurrió, en donde al ser requerido y ante la falta de personal es ascendido y nombrado en el complejo Metropolitano. Enfatiza que su obligación de trabajar en Chiriquí está extinta y además que solo debía cumplir con lo que establece el acápite d) del Reglamento de Licencias, Becas y Auxilios de la Caja de Seguro Social, por lo que la única forma de que el director fuera contra sus propios actos era una revocatoria de oficio del acto administrativo que le concedió el ascenso y le nombro en propiedad en la ciudad capital. Siendo así, el accionante finaliza sus argumentos, manifestando que ha quedado demostrado que el Director General de la Caja de Seguro Social, a través de la Resolución impugnada y su acto confirmatorio, violentó el debido proceso, contenido en la normativa en referencia, lo que hace que ambas decisiones sean nulas por ilegal.

III. INFORME DE CONDUCTA

En atención al Oficio No. 839 de 14 de abril de 2023, que se le remitió a la Caja de Seguro Social, a efectos de que rindiera su respectivo informe explicativo de conducta, vemos que dicha entidad, mediante la Nota ADENL-DENRH-IC-345-2023 de 21 de abril de 2023, explica entre otros aspectos, que: "A través de la

Nota DENSYPS-SDNTSS-DENADOI-N-1676-2016 de 7 de octubre de 2016, la Dirección Nacional de Docencia, le comunica a la Magister María C. Vargas, Directora Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos, que del 3 al 7 de octubre de 2016, se realizó el Concurso Nacional de Residencias, con fundamento legal en el Decreto Ejecutivo 222 del 16 de junio de 2004, Gaceta Oficial 25076, donde el Dr. Sixto Amador, se hizo acreedor a una plaza de residencia en la Especialidad de Anestesiología, cuyo hospital formador sería el Hospital Regional Rafael Estévez ubicado en la provincia de Coclé. Una vez finalizada la residencia del Dr. Amador, establecía la nota citada en el párrafo anterior, el precitado prestará servicios en la región de Chiriquí, por dos (2) años y seis (6) meses y el periodo restante de servicios, laboraría en el lugar que LA CAJA determinase, con base en la necesidad institucional, hasta completar el periodo de dos (2) veces el tiempo de duración de la residencia”.

En consecuencia, la entidad demandada, señala que a través de la Resolución 6801-2017 de 8 de noviembre de 2017, se le concedió al actor prórroga de Licencia con sueldo, la cual se perfeccionó con el Contrato No. 4-2019-D.E.N.RH. de 1 de noviembre de 2017 al 31 de octubre de 2019, para continuar la residencia en la especialidad de Anestesiología. Sin embargo, al culminar dicha especialidad, el entonces Director Ejecutivo Nacional de Servicios y Prestaciones en Salud, por medio de la Nota DENSYPS-DENADOI-No. 0298-2020 de 21 de julio de 2020, le solicitó al doctor Enrique Lau Cortés, Director General, su aprobación para que el trámite de asignación de funciones como médico especialista fuera en su misma plaza en Panamá Metro, aunque su compromiso contractual indicara otro lugar.

Siendo así lo anterior, la demandada manifiesta que el Director de Recursos Humanos mediante el Resuelto de Nombramiento No. 011030-2020 de 19 de agosto de 2020, resolvió ascender a SIXTO ABREGO como médico Especialista III, y Reanimación, en el Complejo Hospitalario Metropolitano Dr. Arnulfo Arias

Madrid; pero luego, se procedió a dictar el acto impugnado, para modificar el destino correcto, que corresponde a la Región de Chiriquí.

Así las cosas, la entidad demandada, concluye su informe, realizando un recuento acerca de las actuaciones que realizó el demandante para reconsiderar la modificación que se hizo a través del Resuelto No. 7370-2020 de 9 de diciembre de 2020, y reafirmar que su actuación se efectuó dentro de los Principios de Legalidad y Transparencia, de conformidad a la Ley No. 51 de 27 de diciembre de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social, el Reglamento Interno de Personal, la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, con sus reformas y los procedimientos establecidos por la Institución (ver foja de la 117 a la 119 del expediente).

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración mediante su Vista Número No.770 de 26 de mayo de 2023, visible de la foja 120 a la 130 del dossier, negó todos los hechos de la Demanda, objeto las pruebas de informe y negó el Derecho invocado, al considerar entre otros aspectos, que no le asiste la razón al actor, al enfatizar que la Caja de Seguro Social cumplió cabalmente con lo estipulado en la Cláusula Cuarta del Contrato 4-2019-D.E.N.R.H de 1 de noviembre de 2017.

Por lo anterior, la Procuraduría de la Administración advierte que, Sixto Amador luego de haberse echo acreedor de una plaza para adquirir una especialidad médica, se comprometió a través de un contrato, que al finalizar su especialización, prestaría servicios por un término de dos (2) años y seis (6) meses en la Región de Chiriquí.

En ese sentido, el Procurador, estima que aun cuando el jefe del área donde el recurrente había culminado su rotación, solicitó el nombramiento de éste en el Complejo Hospitalario Metropolitano Dr. Arnulfo Arias Madrid, lo cierto es que primaba el compromiso contractual, de conformidad con las condiciones pactadas, esto es prestar servicios, al finalizar la especialización, actuación que de ninguna manera resulta contraria a los artículos 34, 62 y 155 de la Ley 38 de

2000 y el artículo 1129 del Código Civil, puesto que la institución estaba dando fiel cumplimiento a lo convenido y aceptado en su momento por ambas partes.

Agrega, la agencia del Ministerio Público, que la decisión objeto de impugnación tiene su sustento en los artículos 42 y 52 del Reglamento de Licencias, Becas y Auxilios de la Caja de Seguro Social, aprobado mediante la Resolución 35,519-2004 J.D. de 16 de marzo de 2004, los cuales transcribió y luego explicó, indicando que el actor conocía plenamente las responsabilidades emanadas del acuerdo que había suscrito con la institución demandada, por lo que, su actuación se ajustó a derecho. Siendo así, pide que se declare que no es ilegal el Resuelto impugnado, así como su acto confirmatorio.

VI. CRONOLOGÍA PROCESAL

Admitida la Demanda, mediante Providencia de 14 de abril de 2023, se le corrió traslado por el término de Ley, a la Caja de Seguro Social, para que presentara su respectivo informe explicativo de conducta y al Procurador de la Administración, quien defiende los intereses de la institución pública demandada.

Cumplidos los plazos de los términos de traslado concedidos, la presente causa avanzó a la etapa de pruebas, la cual, fue aprovechada por ambas partes; por lo que, el Tribunal, se pronunció sobre su admisibilidad, mediante el Auto de Pruebas No. 238 de 31 de julio de 2023 (ver fojas de la 140 a la 142 del expediente), el cual fue objeto de Recurso de Apelación, por lo que, fue modificado mediante la Resolución de 30 de julio de 2024 (ver fojas de la 155 a la 159).

De igual forma, consta que, en la fase de alegatos, la Procuraduría de la Administración, presentó oportunamente su escrito, destacándose como aspectos más relevantes, el hecho de que a su juicio la actividad probatoria no cumplió con la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial; por lo que reitera su posición de que se declare que no es ilegal la Acción de Personal 7370-2020 de 9 de diciembre de 2020, y su acto confirmatorio.

Con vista al cumplimiento de las formalidades propias del trámite de procedibilidad, que exige nuestro ordenamiento jurídico, la Sala emprende la tarea de resolver el fondo de las pretensiones alegadas, previas las consideraciones que se hacen a continuación.

VI. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Como ha quedado consignado en párrafos precedentes, la pretensión de la Demanda de Plena Jurisdicción, bajo examen, tiene como finalidad que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 7370-2020 de 9 de diciembre de 2020 y su acto confirmatorio, mediante la cual, el Director Ejecutivo Nacional de Recursos Humanos de la Caja del Seguro Social, resolvió, modificar el Resuelto No. 011030-2020 de 13 de agosto de 2020, que ascendió como médico especialista al doctor y hoy demandante **SIXTO ABREGO AMADOR** y le asignó funciones en el Complejo Hospitalario Arnulfo Arias Madrid (ver foja 66).

No obstante, el accionante **SIXTO ABREGO AMADOR**, refuta dicha Resolución, porque considera que la decisión plasmada, infringe los artículos 62, 34 y 155 de la Ley 38 de 2000 que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo y dicta disposiciones especiales, ya que, a su juicio, éste no era el procedimiento que debía aplicarse, sino la revocatoria del acto, aunque tampoco se cumplía con las causales que enlista la norma; y porque el acto está falta de motivación, lo que hace que se viole el debido proceso. Asimismo, señala que se ha conculcado el artículo 1129 del Código Civil.

Con base a estos planteamientos, la Sala, procede a revisar las pruebas versus los argumentos ensayados, a fin de comprobar, si el acto que se ataca de ilegal ha infringido el debido proceso que se contempla en nuestra normativa vigente.

En primer lugar, esta Corporación de Justicia, a fin de tener un escenario claro de los acontecimientos ocurridos en la esfera administrativa, estima pertinente citar la modificación contenida en la Resolución 7370-2020 de 9 de diciembre de 2020, que dio origen a la Demanda bajo examen, **la cual se lee de la siguiente manera:** “**Se modifica el Resuelto No. 011030-2020, de Ascenso, en el sentido que el destino correcto es en la Región de Chiriquí y no como se señala en el Resuelto Original.** (Complejo Hospitalaria Metropolitano Dr. Arnulfo Arias Madrid). Según HdeT (sic), DENSYPS-DENADOI-No.1199-2020, fechada 29 de octubre de 2020. Por instrucciones del Despacho Superior. Labora en el Complejo Hospitalario Metropolitano Dr. Arnulfo Arias Madris. Funciones de Médico Especialista III...”. (ver foja 91 del dossier).

Ahora bien, como se observa, la Caja de Seguro Social, entre otras cosas, explicó en su informe de conducta, que la decisión transcrita e impugnada, se realizó, porque del 3 al 7 de octubre de 2016, se llevó a cabo el Concurso Nacional de Residencias, con fundamento legal en el Decreto Ejecutivo 222 de 16 de junio de 2004, que Reglamenta los Concursos para las Residencias Médicas de las Instituciones de Salud del Estado, donde el doctor y hoy demandante **SIXTO ABREGO AMADOR**, se hizo acreedor a una plaza de Residencia en la Especialidad de Anestesiología.

Además, describe que el hospital formador, sería el Hospital Regional Rafael Estévez ubicado en la provincia de Coclé y una vez finalizada la residencia del mismo, se estableció mediante la Nota DENSYPS-SDNTSS-DENADOI-N-1676-2016 de 7 de octubre de 2016, que prestaría servicios en la región de Chiriquí, por dos (2) años y seis (6) meses y el periodo restante de servicios, laboraría en el lugar que LA CAJA determinase, con base en la necesidad institucional, hasta completar el periodo de dos (2) veces el tiempo de duración de la residencia.

En ese orden, de ideas, resulta importante dejar plasmado, que a parte de la Nota que se cita en el párrafo anterior, el demandante **SIXTO ABREGO AMADOR**, suscribió con la Caja de Seguro Social, el Contrato No. 4-2019-D.E.N.R.H. de 8 de julio de 2019 (refrendado por la Contraloría General de la República), donde aceptó la inclusión de la siguiente "Cláusula Cuarta": "EL CONTRATISTA se obliga a prestar sus servicios especializados para LA CAJA al finalizar la residencia, por un término mínimo equivalente al doble del periodo correspondiente a la licencia concedida, de conformidad con lo estipulado en el artículo 48...como se detalla a continuación: a. EN LA REGIÓN DE CHIRIQUI: por dos (2) años y seis (6) meses..."(ver foja de la 76 a la 81 del dossier).

Además, consta en el expediente, que siete (7) días después de que el demandante, tomará posesión de su ascenso como Anestesiólogo y fuera asignado con funciones en el referido Hospital de la Caja del Seguro Social, Dr. Arnulfo Arias Madrid, se emite la "Hoja de Trámite 587-2020 de 21 de agosto de 2020", con la cual, el Director General de dicha entidad, decidió asignarlo a la Provincia de Chiriquí (ver foja 75); al considerar, que el mismo debía cumplir con el destino establecido en su Contrato No. 4-2019-D.E.N.R.H. visible de la foja 76 a la 81 del dossier, que corresponde a la Provincia de Chiriquí, por 2 años y 6 meses y no como lo indicaba la referida Nota DENSYPS-DANADOI No. 0298-2020 (ver foja 82).

De allí que, para este Tribunal Colegiado, los elementos probatorios que se citan en líneas precedentes, dan cuenta que la entidad demandada, con su actuación de ascender al demandante **SIXTO ABREGO AMADOR** mediante el Resuelto No. 011030-2020 de 13 de agosto de 2020, no podía designarlo en el Complejo Hospitalario Dr. Arnulfo Arias Madrid, ya que éste debía cumplir con la condición contractual que previamente pactó con la Caja de Seguro Social, respecto al lugar donde ejercería sus funciones médicas, al finalizar su residencia, que es la provincia de Chiriquí.

Si bien, el demandante, a su juicio afirma que esta obligación se extinguió porque al terminar su residencia, terminó rotando la misma, en el Complejo Hospitalario Metropolitano Arnulfo Arias Madrid, tal como consta el Informe No. 4042-2019 de 1 de noviembre de 2019, en donde se plasmó lo siguiente: "se reintegra a sus labores después de una licencia con sueldo" (ver noveno hecho de la demanda); para la Sala, tal afirmación resulta infundada, al no constar en el expediente, que al momento en que se dictó el Resuelto que lo ascendió como médico anesthesiólogo y le asignó funciones en el Complejo Hospitalario del área metropolitana, el contrato que se cita en líneas anteriores, se encontraba *resuelto* conforme a los supuestos que recopila nuestro ordenamiento jurídico.

Desde esta perspectiva, esta Magistratura, no puede pasar por alto que los contratos de acuerdo a nuestra normativa vigente, tienen fuerza de Ley y deben cumplirse al tenor de lo expresamente pactado; pues su validez y cumplimiento no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

Por lo tanto, para este Tribunal Colegiado, ha quedado demostrado con creces, que el hoy demandante, es un médico que ganó en la Caja de Seguro Social un concurso para especialidades médicas en septiembre de 2016, lo cual le fue comunicado mediante Nota DENSYPSS-SDNTSS-DENADOI-N-1676-2016 de 7 de octubre de 2016, y que, además, firmó un contrato donde aceptó, que luego de que finalizara dicha residencia, prestaría sus servicios en: "la región de Chiriquí por dos (2) años y seis (6) meses"; y luego, el periodo restante laboraría en el lugar que la Caja de Seguro Social determinara, hasta completar el periodo de dos (2) veces el tiempo de duración de la residencia (ver cláusula cuarta del contrato que reposa a foja 78).

En ese sentido, esta Corporación de Justicia, estima que la Caja del Seguro Social al dictar la Resolución que ordena la modificación del destino o región donde el demandante acordó cumplir sus primeras funciones como médico

especialista, no viola lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 38 de 2000, que tiene que ver con la revocatoria del acto administrativo, como lo afirma el demandante

SIXTO ABREGO AMADOR.

Sobre este punto es importante aclarar, que la resolución demandada de ilegal, no guarda relación con una revocatoria de acto administrativo, y, por tanto, las afirmaciones del accionante contra dicha normativa, resultan infundadas, y más aún cuando el mismo se contradice al argumentar lo siguiente: “estamos en presencia de un acto administrativo, que dicho acto fue emitido dentro de un proceso que no está regulado en la Ley Especial, que la Autoridad Nominadora, omite aplicar lo establecido en el artículo 62 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; además que ninguno de los acápites que consagra la norma son aplicables en el caso en estudio, y por ende queda configurada la ilegalidad por parte de la Caja de Seguro Social, en este proceso.” (sic).

Luego entonces, el panorama expuesto, deja claro que el demandante tenía conocimiento de antemano que en su caso en particular los acápites que consagra el artículo 62 que se alega infringido no le eran aplicable. Por lo tanto, la entidad demandada, no se equivocó en cuanto al procedimiento aplicado, que, en este caso, era la potestad de modificar con base a un contrato que es Ley entre las partes, el referido resuelto, lo que hace que su actuación esté conforme a derecho, al no utilizar la normativa que se refiere a la revocatoria, cuando su intención solo era modificar el lugar que se le fijó por contrato, al accionante SIXTO ABREGO AMADOR en la provincia de Chiriquí.

En cuanto a la falta de motivación que alega el accionante, la Sala, considera oportuno esquematizar parte puntual de la argumentación que esgrime el demandante para afirmar que se transgredió el artículo 155 de la Ley 38 de 2000. Veamos:

- "...Transcrito el contenido de la Hoja de Trámite que sostiene la Resolución 7370-2020 de 09 de diciembre de 2020, *debo advertir que la misma plasma un hecho equivocado*, puesto que la Hoja de Trámite DENSYPS-DENADOI No.0298-2020, indicaba claramente que el Doctor Sixto Abrego, según contrato debía cumplir dos años y seis meses al servicio de la institución en la provincia de Chiriquí, pero en dicha hoja de Trámite se explicó la necesidad de su nombramiento y al existir la plaza le fue conferida..."
- "...la autoridad que emite en este caso, un acto administrativo, *lo ejecuta carente de motivación y esto lo podemos **comprobar*** porque primeramente: "se omite una explicación jurídica acerca de la facultad que dispone la autoridad para ejercer la potestad discrecional en caso de oportunidad y conveniencia"..., en la Resolución que se ataca de nula por ilegal...se omite explicar bajo que fundamento jurídico, el Director General de la Caja de Seguro Social, podía Modificar (sic) lo ya establecido en la Resolución No. 011030-2020 de 13 de agosto de 2020..."se obvió detallar los aspectos factico-jurídicos que sustentaron dicho decisión", en este sentido, no hace alusión a ninguna norma de carácter legal o jurídico que sostenga la decisión vertida, sino que se hace referencia a una Hoja de Trámite, que estuvo mal redactada, al señalar que la Hoja de Trámite que dio origen al proceso contenía informe errada. Aunado a lo anterior, la Parte Resolutiva del acto demandado de nulo por ilegal no identifica de manera clara como debió quedar modificado el Resuelto No. 0110302020 de 13 agosto de 2020."

En tal sentido, la Sala reitera, que la Resolución 7370-2020 de 09 de diciembre de 2020, si bien no detalla aspectos factico-jurídicos, la misma se fundamenta en un Contrato que pactó con la Caja de Seguro Social, en cuanto al lugar, donde debía ejercer sus funciones como médico especialista, una vez finalizara su residencia médica.

Al respecto de la "motivación suficiente", que es propicio para este caso en particular, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, ha consignado que, la exigencia de una motivación 'suficiente' como la que alega el actor, dependerá de las características del caso concreto, es decir, según los diversos tipos de actos o las circunstancias especiales en que se dictan. Y es que, la motivación no puede tener el mismo contenido y extensión respecto de todo tipo de actos. El aspecto casuístico del contenido de la motivación es, entonces, inevitable, pues cada decisión administrativa es única y diferente a las otras-

salvo que nos encontremos en los casos de los actos en masa. El contenido de la motivación (más bien el contenido de la resolución administrativa) debe siempre adecuarse a las peculiaridades del caso, según una racional ponderación de los hechos, por lo que su extensión y suficiencia variarán dependiendo de la situación concreta.

En ese sentido, consta que la Caja de Seguro Social, tal cual lo señala el artículo 155 de la Ley 38 de 2000, a través de la Resolución Número 55,821-2022-J.D. de 1 de septiembre de 2022, que resolvió el Recurso de Reconsideración, presentado por el hoy demandante en la esfera administrativa, contra la Resolución objeto de esta Demanda, explicó de manera concisa los hechos y fundamentos de derecho, que sirvieron de base para realizar dicha modificación, entre los cuales se destaca lo siguiente: *“...Que en ese orden de ideas, la obligación contraída por el recurrente por medio de los contratos No. 4-2019-D.E.N.R.H y No. 0073-2017-D.E.N.R.H., no fue modificada por medio de una Adenda, por lo que la obligación contenida en su cláusula cuarta no puede ser modificada por medio de un instrumento administrativo diferente”* (ver foja 94 del expediente).

Al respecto del tema de la motivación, esta Sala considera oportuno citar un extracto de la Sentencia de 26 de junio de 2018, que expresa lo siguiente:

“De lo expuesto se advierte que el contenido de la motivación se refiere principalmente los fundamentos de hecho y de derecho que justifican la emisión del acto administrativo, no resultando admisible el simple señalamiento de las normas legales aplicables, sino que debe ser lo suficientemente explícita y con un análisis de la situación que permitan que el acto se baste a sí mismo; habrá de ser lo suficientemente claro, y que incluso justifique el contenido u objeto de la decisión.

Basándonos en los aspectos doctrinales la motivación debe justificar, ante el destinatario del acto en cuestión, que la Administración ha apreciado los verdaderos y correctos antecedentes de hecho existentes y conocidos, así como ha considerado el derecho aplicable al caso particular y, que como consecuencia de todo ello, **ha resuelto de la única manera posible**, lo que se ha expresado en el acto administrativo.

Sin embargo, la exigencia de una motivación 'suficiente' como la que alega el actor, dependerá a las características del caso concreto, es decir, según los diversos tipos de actos o las circunstancias especiales en que se dicta. Para Marienhoff es del criterio que cuando la norma legal o reglamentaria aplicable es suficiente comprensiva, su mera referencia puede surtir efectos de motivación.

La motivación no puede tener el mismo contenido y extensión respecto de todo tipo de actos. El aspecto casuístico del contenido de la motivación es, entonces, inevitable, pues cada decisión administrativa es única y diferente a las otras-salvo que nos encontremos en los casos de los actos en masa. El contenido de la motivación (más bien el contenido de la resolución administrativa) debe siempre adecuarse a las peculiaridades del caso, según una racional ponderación de los hechos, por lo que su extensión y suficiencia variarán dependiendo de la situación concreta.

Y es que el jurista Miguel Marienhoff considera que la motivación debe contener una relación de las circunstancias de hecho y de derecho que determinaron la emanación del acto. Es la motivación ideal o perfecta. Pero no es necesaria una relación analítica o circunstanciada; basta una relación sucinta, siempre que sea ilustrativa. En dos palabras: la motivación idónea o eficaz requiere que ella sea "suficiente" para apreciar con exactitud los motivos determinantes del acto." (MARIENHOFF, Miguel. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo II. Editorial Abeledo-Perrot. Año 1993, páginas 335-336)

La suficiencia de la motivación en referencia, en nada tiene que ver con su extensión; pues una motivación breve pero que contenga un discurso justificativo adecuado respecto la emisión del acto debe también ser considerada suficiente. Como nos señala Jaime Rodríguez-Arana: 'La motivación, pues, no se acredita con una prolija y larga explicación necesariamente, sino con los argumentos apropiados al caso concreto, que en muchos casos podrán realizarse en breves líneas. Será la naturaleza de cada acto la que determine la extensión de la motivación'.

Por las consideraciones doctrinales expuestas, esta Sala procede al analizar los actos administrativos objeto de impugnación, **determinando** que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos al proferir los mismos, motivó de forma idónea o eficaz, es decir, suficiente, pues se puede apreciar las razones o los motivos que determinaron el rechazo de las solicitudes de eximencias presentadas por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI, S.A.) ..." (El resaltado y subrayado es nuestro).

De allí que esta Judicatura, concluye, que estamos, frente a un Resuelto que no transgrede el debido proceso, ya que se dictó en proporción con los hechos

y obligaciones que acordó el demandante con relación a un Contrato, que como hemos dicho anteriormente, es Ley entre las partes y debe cumplirse al tenor de lo pactado, pues está ampliamente demostrado que, el hoy demandante, adquirió una obligación contractual para prestar sus servicios como médico Anestesiólogo en la Provincia de Chiriquí por dos (2) años y seis (6) meses, al finalizar su residencia en la esfera Administrativa.

En cuanto a la infracción que se le endilga al artículo 1129 del Código Civil, es un hecho notorio, que la entidad demandada, al sustentar sus decisiones administrativas, expresamente reconoció que la obligación contraída por medio de los Contratos No. 4-2019-D.E.N.R.H y No. 0073-2017-D.E.N.R.H, no fue modificada por medio de una Adenda, por lo que la obligación contenida en su cláusula cuarta no podía ser modificada por medio de un instrumento administrativo diferente (ver foja 94); es decir, a través del "Visto bueno" que en principio se le aprobó para asignarle funciones en el Complejo Hospitalario, mediante el Resuelto No. 011030-2020 de 13 de agosto de 2020 (ver foja 66), que fue modificado por la Resolución que se acusa de ilegal.

Así las cosas, se concluye que la Resolución impugnada, no conculca el debido proceso, ni vulnera las normas que se alegan infringidas, ya que se dictó de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 del Libro Segundo de la Ley 38 de 2000, donde se consigna que *las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad.*

Por lo tanto, esta Corporación de Justicia, procede a declarar la legalidad de la Resolución 7370-2020 de 9 de diciembre de 2020 y su acto confirmatorio, al

no haberse presentado prueba que demuestre que el mismo está revestido de ilegalidad, y a negar el resto de las pretensiones invocadas.

PARTE RESOLUTIVA

Por las anteriores consideraciones, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA, QUE NO ES NULA, POR ILEGAL,** la Resolución No.7370-2020 de 9 de diciembre de 2020 y su acto confirmatorio, emitidos por la Caja de Seguro Social; en consecuencia, se niega el resto de las pretensiones solicitadas por el demandante.

NOTIFÍQUESE.

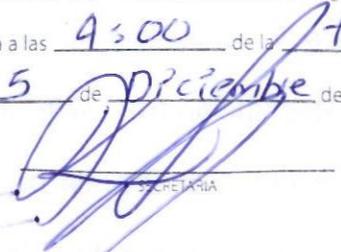
**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**

**MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA**

**KATIA ROSAS
SECRETARIA**

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,
se ha fijado el Edicto No. 3367 en lugar visible de la
Secretaría a las 9:00 de la tarde
de hoy 5 de Diciembre de 20 24


SECRETARÍA

**SALA III DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

NOTIFÍQUESE HOY 10 DE Diciembre

DE 20 24 A LAS 8:25 DE LA mañana

A Procurador de la Administración


FIRMA